



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** radicado con el N° **2020 - 00230**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Los demandados **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** representados legalmente por el señor **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES**, suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073056100004876, para garantizar la obligación No. 725073050121124 el día 07 de noviembre de 2018 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así como en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073050121124 contenida en el pagaré No. 073056100004876, el 15 de agosto de 2020, y con ello autorizo al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagaré.

En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 073606100010527, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré es decir el 15 de agosto de 2020.

La demandada para seguridad de cumplimiento de sus obligaciones además de comprometer su responsabilidad personal, constituyo mediante Escritura de Hipoteca No. 008 del 31 de enero de 2011, de la notaria Única del Círculo de Arauquita y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410-41162 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el siguiente inmueble:

La totalidad de un predio urbano, ubicado en la calle 15 No. 10-35,47,59 Barrio Santander del municipio de Saravena (A), Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral número 01 01 0376 0024 000 con una extensión superficial de mil doscientos treinta metros cuadrados, con setenta centímetros (1230,70 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 008 del 31 de enero de 2011, de la notaria Única del Círculo de Arauquita y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410- 41162.

Con base a lo mencionado en el hecho anterior, y de acuerdo con la cláusula CUARTA, de la escritura de constitución de Hipoteca No. 008 del 31 de enero de 2011, la hipotecante garantiza al banco todas las obligaciones a cargo, así como las contraídas y que se llegasen a contraer a futuro o por cualquier concepto conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del banco.

El demandado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** identificada con Nit. 834001291-7, son es el actual propietario del inmueble hipotecado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como consta en el certificado de tradición y libertad de fecha 16 de septiembre de 2020, que adjunto con la demanda.

Se determina la competencia de la presente acción de acuerdo a lo normado en al artículo 28, numeral 7 del CGP, norma que cita que "*el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se decretará el embargo y posterior secuestro del bien anteriormente referenciado como garantía real en el presente proceso, se adelantara el proceso de

conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y ss. y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** representados legalmente por el señor **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$36.980.663,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073050121124, contenida en el pagaré No. 073056100004876, suscrito por el demandado el 07 de noviembre de 2018.

2.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$471.775,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

3.-) Por la suma de: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$959.956,38)**, por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de agosto de 2020** hasta el **18 de septiembre de 2020**, fecha de la presentación de la demanda

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de septiembre 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El ejecutado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** representados legalmente por el señor **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES** deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la totalidad de un predio urbano, ubicado en la calle 15 No. 10-35,47,59 Barrio Santander del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral número 01 01 0376 0024 000 con una extensión superficiaria de mil doscientos treinta metros cuadrados, con setenta centímetros (1230,70 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 008 del 31 de enero de 2011, de la notaria Única del Circulo de Arauquita y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410- 41162 de propiedad del demandado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA**, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que realice la inscripción del embargo y allegue a este despacho la constancia del mismo. (Art. 468 N° 2 C.G.P.)

CUARTO: Una vez recibido el oficio del registro del embargo efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se comisionará al Alcalde del Municipio de Saravena, para que realice el secuestro del inmueble, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para lo cual se enviará Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

QUINTO: De conformidad con las reglas establecidas en el Art. 595 del C.G.P., comisionese al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro de la totalidad de un predio urbano, ubicado en la calle 15 No. 10-35,47,59 Barrio Santander del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral número 01 01 0376 0024 000 con una extensión superficiaria mil doscientos treinta metros cuadrados, con setenta centímetros (1230,70 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 008 del 31 de enero de 2011, de la notaria Única del Circulo de Arauquita y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410- 41162 de la Oficina de Instrumentos públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA**, con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** representados legalmente por el señor **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES** personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

SEPTIMO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6973029b1c62173475becf8fff3e23522f0736bf40fa8268a75374d42d164180

Documento generado en 01/10/2020 09:33:18 a.m.